

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Imp. de Pat. **2022-00613**

Examinado el expediente, se hace necesario realizar un control de legalidad a la actuación surtida en especial al auto de 24 de marzo de 2023, pues en dicha providencia, se incorporó al proceso la prueba de paternidad practicada al demandante y al menor por el Lab Testing Group – 1232 Kingston RD, Toronto, On, Canadá, y de la misma se ordenó correr traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso. No obstante, no era dable tal actuación, si se repara que dicha prueba no cumple con lo dispuesto por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, además del laboratorio no estar certificado, ni acreditado conforme lo dispone el Decreto 2112 de 2003.

Por tanto, como lo ha dicho el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y lo regulado por los artículos 132 y 286 del C. G. del P., que habilita al juez, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 24 de marzo de 2023.
2. Así, en interés superior y el derecho que le asiste al menor C. ACERO VARGAS, establecido el en artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, con el fin de llevar a cabo la práctica de marcadores genéticos -prueba de A.D.N - decretada en auto de 22 de septiembre de 2022, se señala la hora de las **9:00 a.m. de 27 de septiembre de 2023.**

Por tanto, se ordena la elaboración del FUS ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Comuníquese a los extremos para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndole que es obligatoria la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., núm. 2º, art. 386), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001, y las previstas con sus deberes procesales contemplados en el numeral 8º del artículo 78, y numeral 4º del artículo 79 ib., consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez